

En Logroño, a 28 de julio de 2010, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**66/10**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Innovación y Empleo del Gobierno de La Rioja, en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional del sistema educativo y su aplicación a la Comunidad Autónoma de la Rioja.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Antecedentes del asunto**

##### **Primero**

La Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja ha elaborado el expresado Proyecto de Decreto.

Este Decreto se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de Enseñanzas no universitarias por el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR' 99), norma que atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y especialidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollan, cuya efectividad fue establecida por el Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, por el que se transfieren funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de enseñanzas no universitarias

La normativa estatal está integrada por la Ley Orgánica 5 /2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la formación profesional (BOE de 20 de junio) y de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 14 de julio), y su normativa de desarrollo; en particular, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE

de de 3 de enero de 2007) y el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (BOE de 17 de septiembre), modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre (BOE de 3 de diciembre).

## **Segundo**

El procedimiento se ha iniciado mediante Resolución de inicio del procedimiento del Director General de Universidades y Formación Permanente, de 8 de octubre de 2009, a la vista de la correspondiente Memoria justificativa, de la misma fecha, firmada por la jefa del Servicio de Formación Profesional y Participación educativa, con el Vº Bº del Director General de Universidades y Formación y del primer Borrador de Decreto. A dichas actuaciones se han incorporado sucesivamente los siguientes documentos:

- 1.- Informe de la Secretaría General Técnica sobre el Borrador inicial, de 3 de noviembre de 2009.
- 2.- Resolución de la Secretaría General Técnica que declara formado el expediente, de 3 de noviembre de 2009.
- 3.- Texto del Anteproyecto de Decreto, de 3 de noviembre de 2009.
- 4.- Dictamen del Consejo Escolar de La Rioja, de 16 de diciembre de 2009.
- 5.- Informe de la Dirección General sobre el dictamen del CER, de 22 de enero de 2010.
- 6.- Informe complementario, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre el Proyecto de Decreto.
- 7.- Informe de los Servicios Jurídicos en la Consejería de Educación, Cultura y deporte sobre el Proyecto de Decreto.
- 8.- Dictamen del Consejo Económico y Social de La Rioja, de 9 de julio de 2010.
- 9.- Certificación del Consejo de Formación Profesional de La Rioja, de 13 de julio de 2010, sobre la sesión celebrada el pasado 13 de julio, en cuyo punto cuarto del orden del día “ Anteproyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional del sistema educativo y su aplicación a la Comunidad Autónoma de la Rioja”, se acuerda aprobarlo por unanimidad de los miembros asistentes.
- 10.- Memoria de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre el Proyecto de Decreto del Gobierno de La Rioja, de 14 de julio de 2010.
- 11.- Anteproyecto de Decreto modificado .

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 15 de julio de 2010, registrado de entrada en este Consejo el mismo día, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 15 de Julio de 2010, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia a la Consejera señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con “*los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”, precepto cuyo contenido reitera el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En este caso, el carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo es claro, dada la naturaleza de *reglamento ejecutivo* del Proyecto de Decreto sometido a su consideración. Este tipo de reglamentos tiene por finalidad completar, desarrollar o concretar lo que en la Ley aparece regulado de modo más genérico o en forma principal, dejando a la Administración un espacio regulativo a rellenar por medio del reglamento, en el que se precise todo el casuismo de desarrollo que puede exigir la situación o la compleja

actuación administrativa sobre ella, (*vid.* Dictámenes 34/01 y 51/01,08/10, 10/10, 13/10 del Consejo Consultivo de La Rioja). Estos reglamentos parten de una habilitación legal que constituye su marco normativo general y el objeto principal de los mismos consiste, de un lado, en establecer, bajo el principio de legalidad, unas reglas que ofrezcan a los ciudadanos la seguridad jurídica debida; y, de otro, permitir la adecuación normativa mediante desarrollo reglamentario de una materia. El sometimiento a la ley de estos reglamentos es expresión de la satisfacción del principio de legalidad, (*vid.* Dictamen 51/01, del Consejo Consultivo de La Rioja).

El marco legal del Proyecto de Decreto se contiene de forma específica en la normativa citada en el Antecedente del asunto Primero de este dictamen al que nos remitimos.

Establecido el marco normativo en el que se ejercita la potestad reglamentaria e identificada la normativa estatal que encuadra dicho ejercicio, el objeto principal de este dictamen, según ha manifestado este Consejo en reiteradas ocasiones, en virtud de lo dispuesto en su Ley reguladora (Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja), consiste, de una parte, en “emitir un *juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al *bloque de constitucionalidad* definido en el artículo 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta; así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa*, para evitar, mediante este control previo de legalidad, que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho expresados en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC)” (cfr. Dictamen 56/06). No en vano, el sometimiento a la ley de los reglamentos, y del ahora examinado en particular, es expresión de la satisfacción del principio de legalidad (Dictamen 51/01).

## **Segundo**

### **Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia proyectada.**

El artículo 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja confiere a nuestra Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen.

Dichas Leyes Orgánicas son la Ley Orgánica 5 /2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la formación profesional (BOE de 20 de junio) y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 14 de julio). La normativa que las desarrolla se encuentra en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE de de 3 de enero de 2007) y el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre; por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (BOE de 17 de septiembre), modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre (BOE de 3 de diciembre). El Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, articula el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de enseñanzas no universitarias.

Además, conforme al artículo 8.1.1 del Decreto 1/2008, de 1 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, “corresponde al titular de la Consejería : d) Presentar al Consejo de Gobierno, los Anteproyectos de Ley o Proyectos de Decreto, así como las propuestas de acuerdos que efecten a su Consejería”

Por todo ello, ha de concluirse, conforme a los citados preceptos constitucionales y estatutarios, que el título que otorga la competencia a la Comunidad Autónoma para dictar la presente norma es el contemplado en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, y que se trata, en consecuencia, de un reglamento ejecutivo, por cuanto la norma proyectada se dicta en cumplimiento de lo ordenado en la citada Ley Orgánica 2/2006, de Educación; la Ley Orgánica 5 /2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la formación profesional y las normas que las desarrollan. Por tanto, la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

### **Tercero**

#### **Rango de la norma proyectada y cobertura legal**

Sentada la competencia de la Comunidad Autónoma para regular la materia que nos ocupa dentro del marco estatutario, es necesario verificar la suficiencia de rango de la norma objeto de informe y su cobertura legal.

Pues bien, la finalidad de la norma proyectada es favorecer que todas las personas tengan la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional y en particular, establecer la ordenación de los ciclos formativos de de Formación Profesional del sistema educativo y su aplicación en la Comunidad Autónoma de La Rioja, estableciendo modalidades y determinando las características básicas que habrá de tener el

currículo de Formación Profesional en cada uno de sus títulos, dejando el desarrollo concreto de estos a una norma posterior que permita una mayor agilidad en la adaptación del mismo a las necesidades de la población y del sistema productivo, en aquellos aspectos que la Ley regula de forma genérica, y remitiendo así dicho desarrollo a la Administración educativa. Todo ello en virtud de las competencias que nuestra Comunidad Autónoma tiene atribuidas para establecer el currículo de Formación profesional, cuyas enseñanzas mínimas se establecen las Leyes Orgánicas 5 /2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la formación Profesional (BOE de 20 de junio) y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 14 de julio).

La Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de La Comunidad Autónoma de La Rioja, en su artículo 30, relativo a los reglamentos, establece que: *“1. A los efectos de esta Ley, se entiende por reglamentos las disposiciones de carácter general con rango inferior a Ley, dictadas por los órganos que tienen atribuida expresamente competencia para ello (...)3. Los reglamentos adoptarán la forma de Decreto si son aprobados por el Consejo de Gobierno, y de Orden, si son aprobados por los Consejeros. 4. Los Decretos serán firmados por el Presidente del Gobierno. Las Ordenes serán firmadas por el Consejero competente”*.

De otra parte, el artículo 23 j) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, atribuye al Consejo de Gobierno, mediante Decreto, la aprobación de los reglamentos para el desarrollo, con rango reglamentario, de la legislación básica del Estado. Y el artículo 46.1 del mismo cuerpo legal señala que *“el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno y se ejercerá de acuerdo con la Constitución, el Estatuto y las leyes. No obstante, los Consejeros podrán hacer uso de esta potestad cuando les habilita para ello una ley o un reglamento aprobado por el Gobierno”*.

Por tanto, tanto la cobertura legal como el rango de la norma proyectada son suficientes

#### **Cuarto**

##### **Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.**

Como reiteradamente viene sosteniendo este Consejo Consultivo, la importancia de observar las prescripciones establecidas en la Ley, en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, constituye una garantía de acierto en su elaboración, al tiempo que presta una mayor certeza jurídica a los ciudadanos, toda vez que su incumplimiento es susceptible de ser enjuiciado por los órganos de la jurisdicción

contencioso administrativa y, en caso de recurso, la estimación de éste puede ocasionar la eventual ineficacia de las normas reglamentarias aprobadas.

Por tanto, procede examinar el grado de cumplimiento, en la elaboración del Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de bachillerato de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, puesto que el proceso de elaboración de dicho Proyecto se inició tras la entrada en vigor de la misma.

#### **A) Resolución de inicio del expediente.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

*“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia. 2. la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”.*

En el presente caso, la Resolución de inicio del procedimiento se ha dictado por el Director General de Universidades y Formación Permanente, que es competente para ello, al haber sido conferida esta competencia a los Directores Generales en la reforma de la estructura orgánica y funcional de la Administración General de la CAR de julio de 2007 (cfr., *ad exemplum*, art. 5.1.4, i) del Decreto 83/2007, de 20 de julio (B.O.R. núm. 97, del 21), que atribuye a los Directores Generales “*la Resolución del inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general referidas a materias propias de la Dirección General*”). A mayor abundamiento, tal competencia se confirma en virtud de lo establecido en el artículo 8.4.2 del Decreto 1/2008, de 1 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de La Comunidad Autónoma de La Rioja.

En la Resolución de inicio se explicitan brevemente las normas a desarrollar y que constituyen el fundamento jurídico de las que establecen la ordenación de las enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional. El objeto y la finalidad de la norma, aunque no se explicita en este trámite, se desarrolla adecuadamente en la Memoria justificativa, elaborada por la Jefa del Servicio de Formación Profesional y Participación Educativa con el Vº Bº del Director General de Universidades y Formación Permanente, dentro del epígrafe “oportunidad de la norma”, por lo que puede entenderse cumplimentado el trámite.

En definitiva, la Resolución de iniciación del procedimiento aportada al expediente puede considerarse que cumple, siquiera sea sucintamente, los requisitos de competencia y contenido establecidos por el citado precepto.

**B) Elaboración del borrador inicial, Memoria justificativa y, en su caso, Memoria económica.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 4/2005, el expediente que nos ha sido remitido incluye una primera *Memoria justificativa* del Proyecto. En ella, se hace referencia al *borrador inicial de Decreto*, al *marco normativo* en que se desenvuelve y al que da cumplimiento el citado Proyecto; a la *oportunidad de la norma* proyectada, a cuyo contenido se refiere, explicitando su objeto y finalidad; y a la *tabla de vigencias*.

En relación con el *estudio del coste y financiación* de un nuevo servicio o modificación de los existentes, a los que se refiere el artículo 34.3 de la Ley 4/2005, la propia Memoria se refiere a él haciendo constar que no es necesario, “*debido a que la implantación de la ordenación de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo no implica nuevas necesidades de profesorado*”. En el propio texto de la norma proyectada, se especifica, entre otros aspectos de la ordenación de la formación profesional del sistema educativo y la estructura básica del currículo, la regulación de los equipos docentes, centrada en aspectos relativos a “Programación” o “metodología” didáctica y, del conjunto del texto, se infiere que la afirmación realizada a tal efecto en la Memoria es cierta.

Por todo ello, el trámite puede darse por cumplido.

**C) Anteproyecto del reglamento.**

Consta en el expediente recibido por este Consejo que el borrador inicial junto con la documentación complementaria a que se ha hecho referencia, ha sido remitido, a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular declara “*formado el expediente de anteproyecto de Decreto... y acordar la continuación del procedimiento por esta Secretaría General Técnica*” tras indicar los trámites a seguir en la elaboración de la presente norma y, en particular, la evacuación de consulta al Consejo Escolar de La Rioja, la petición de Dictamen al Consejo Económico y Social y la solicitud de informe, a los Servicios jurídicos; y de dictamen, a este Consejo Consultivo.

Por tanto, el trámite ha quedado cumplimentado.

#### **D) Trámite de audiencia.**

El artículo 36 de la Ley 4/2005 establece el trámite de audiencia a los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen, cuando lo exija una norma con rango de ley, o la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos

En este caso concreto, el trámite se ha cumplido. Consta en el expediente que, previa la intervención de la Comisión Permanente del Consejo Escolar, la norma proyectada fue informada por el Consejo Riojano de Formación Profesional. Consta además, el dictamen del Consejo Económico y Social. Con ello, queda sustanciado, no sólo el trámite de audiencia a los interesados, sino también el corporativo, puesto que en los órganos referidos se hallan presentes los agentes representativos de los posibles afectados por la disposición normativa objeto de dictamen.

En lo relativo al trámite de información pública, el artículo 37 de la Ley 4/2005 contempla este trámite como facultativo y lo reserva a los supuestos en que lo exija la naturaleza de la disposición o lo entienda oportuno el Consejo de Gobierno. En este caso, el órgano gestor, en la Resolución de 7 de abril de 2009, por la que se declara formado el expediente, no ha considerado oportuna la realización del trámite.

#### **E) Informes y Dictámenes preceptivos.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 4/2005, además del Dictamen emitido por el Consejo Escolar y aprobado por la Comisión Permanente de éste, se ha emitido Informe por la Secretaría General Técnica de la Consejería y también el preceptivo de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que debe solicitarse, según dispone el art. 39.3 Ley 4/2005, *“una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”*.

Por lo demás, nada dice la Ley 4/2005 acerca del número de borradores que deben redactarse. Existirá, siempre, al menos, uno, el inicial, que, si no es objeto de alegación alguna, se convertirá en final; pero lo normal es que sean dos: uno inicial, y otro final, que recoja las observaciones y sugerencias planteadas, así como los informes recabados. Y, en relación con la norma proyectada, además del borrador inicial al que hace referencia la Memoria justificativa inicial y que se adjunta a ella, se ha elaborado un segundo borrador, de fecha 14 de julio de 2010.

## **F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.**

Este trámite, regulado en el artículo 40 de la Ley 4/2005, se ha cumplido adecuadamente con la Memoria redactada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, de 14 de julio de 2010, precedida por el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos. Ambos documentos satisfacen cumplidamente su función, dando cuenta del *iter* procedimental seguido en la elaboración de los anteproyectos de decretos por los que se establece la ordenación de las enseñanzas de los ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo y su aplicación en la Comunidad Autónoma de La Rioja.,

### **Cuarto**

#### **Observaciones concretas al texto del Decreto proyectado.**

El Proyecto sometido al Dictamen de este Consejo Consultivo consta de 27 artículos, una Disposición Adicional Única, una Disposición Transitoria única y dos Disposiciones Finales. En su articulado, se hace referencia al objeto y ámbito de aplicación de la norma proyectada, su finalidad y objetivos y su contextualización en la realidad de la Comunidad Autónoma (Capítulo I, “Disposiciones generales”); a la ordenación de la Formación Profesional del sistema educativo y la estructura básica del currículo, regulando tanto la ordenación por ciclos formativos, los elementos del currículo de los diferentes ciclos, su desarrollo curricular, los módulos profesionales que lo componen, , el Proyecto curricular a desarrollar por el Centro, la formación de los equipos docentes , su programación, y la metodología didáctica a seguir por ellos (Capítulo II); la necesaria atención a la diversidad, orientación y tutoría (Capítulo III) y a la evaluación por el profesorado, los criterios básicos a seguir, las sesiones de evaluación, la documentación resultante del proceso, las calificaciones, las convalidaciones y exenciones de módulos profesionales, la promoción de ciclos formativos y las titulaciones (Capítulo IV) y a las medidas flexibilizadoras del currículo mediante oferta total o parcial de los módulos, en régimen a distancia o semipresencial, o específica para adultos (Capítulo IV). La Disposición Adicional Única hace referencia a los cursos de especialización de los ciclos formativos. La Disposición Transitoria Única se refiere al currículo de los módulos profesionales no superados durante el periodo de implantación; y las Disposiciones Finales contienen una autorización a las Consejería competente en materia de Formación Profesional para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la norma proyectada (Primera) y a su entrada en vigor (Segunda).

Como señala el Dictamen del Consejo Económico y Social, hubiera sido deseable que el Decreto proyectado hubiese sido objeto de regulación con anterioridad a los Decretos que establecían la estructura básica de varios títulos, y que fueron dictaminados por este Consejo (entre otros D.8/10; 10/10; 11/10; 12/10; 13/10; 14/10; 15/10). No obstante, en su elaboración, se han incorporada al texto la generalidad de las observaciones efectuadas por los Servicios jurídicos en su informe y el Consejo de Formación Profesional informó favorablemente la disposición. Por tanto, en lo relativo a los aspectos jurídicos de la norma proyectada, nada resta por añadir a este Consejo.

## CONCLUSIONES

### Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada al amparo de los artículos 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

### Segunda

Se han respetado los trámites procedimentales que, para la elaboración de reglamentos, exigen los artículos 33 a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### Tercera

El contenido del. *Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional del sistema educativo y su aplicación a la Comunidad Autónoma de la Rioja* se ajusta al ordenamiento jurídico.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero